

Consejería de Economía y Hacienda en el ámbito de su competencia.

Disposición Transitoria Unica. Régimen transitorio de los procedimientos.

Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, serán tramitados y resueltos de conformidad con las normas vigentes en el momento de su inicio.

Disposición Derogatoria Unica. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 16 de julio de 1997, modificada parcialmente por la de 30 de septiembre de 2002, por la que se delegan competencias en materia de gestión económica y contratación administrativa, así como cualesquiera otras que se opongan a la presente Orden.

Disposición Final Unica. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de mayo de 2005

ROSARIO TORRES RUIZ  
Consejera de Cultura

Ilmo. Sr. Viceconsejero de Cultura.

Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura.

Ilmos/as. Sres/as. Directores/as Generales de la Consejería de Cultura.

Ilmos/as. Sres/as. Delegados/as Provinciales de la Consejería.

Sres/as. Directores/as de los Servicios Administrativos sin personalidad jurídica propia dependientes de la Consejería de Cultura.

*ORDEN de 9 de mayo de 2005, por la que se establece el régimen de suplencias en la Consejería.*

El régimen de suplencias de la Consejería en el ámbito de los Servicios Centrales fue establecido por Orden de 12 de diciembre de 1991 (BOJA núm. 2, de 10 de enero de 1992), aconsejando la experiencia adquirida en su aplicación que se proceda a su modificación, que se lleva a efecto mediante la presente Orden. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normas de general aplicación,

#### D I S P O N G O

Artículo único. Régimen de suplencias.

1. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad de las autoridades de los Servicios Centrales, se estará al siguiente régimen de suplencias:

a) El titular de la Consejería será suplido por el titular de la Viceconsejería. En su defecto, el titular de la Consejería podrá designar, para suplirle, al titular del órgano directivo que estime pertinente.

b) Los titulares de la Viceconsejería, de la Secretaria General Técnica o de las Direcciones Generales de la Consejería, serán suplidos de la siguiente forma:

1. El titular de la Viceconsejería será suplido por el de la Secretaría General Técnica.

2. El titular de la Secretaría General Técnica será suplido por el de la Viceconsejería.

3. Los titulares de las Direcciones Generales serán suplidos por el titular de la Viceconsejería o, en defecto de éste, por el de la Secretaría General Técnica.

2. Los titulares de las Delegaciones Provinciales serán suplidos por los titulares de las Secretarías Generales.

3. Los titulares de los Servicios Administrativos sin personalidad jurídica propia serán suplidos por el de la Gerencia, Jefatura del Departamento de Administración u órgano análogo que corresponda.

4. La suplencia se extenderá al ejercicio de todas las competencias que correspondan como propias al titular del órgano por el que en cada caso se actúe.

Para la suplencia en el ejercicio de competencias delegadas se estará a lo que dispongan las correspondientes Ordenes de delegación.

5. En todos los supuestos a los que se refiere la presente Orden la competencia permanece en el órgano suplido, que sigue ejerciéndola a todos los efectos.

6. La circunstancia de la suplencia deberá hacerse constar expresamente en la firma de los actos que se dicten por razón de la misma.

Disposición Derogatoria. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 12 de diciembre de 1991, por la que se establece el régimen de suplencias en los servicios centrales (BOJA núm. 2, de 10 de enero de 1992).

Disposición Final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de mayo de 2005

ROSARIO TORRES RUIZ  
Consejera de Cultura

Ilmo. Sr. Viceconsejero de Cultura.

Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura.

Ilmos/as. Sres/as. Directores/as Generales de la Consejería de Cultura.

Ilmos/as. Sres/as. Delegados/as Provinciales de la Consejería.

Sres/as. Directores/as de los Servicios Administrativos sin personalidad jurídica dependientes de la Consejería de Cultura.

## 4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION  
NUM. UNO DE VELEZ-MALAGA

*EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio  
núm. 236/2004.*

NIG: 2909441C20041000330.  
Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 236/2004. Negociado:  
De: Doña Dolores Padilla Marfil.  
Procurador/a: Sr. Aranda Alarcón, José A.  
Contra: Don Ahmen Haddi.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento divorcio contencioso (N) 236/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vélez Málaga a instancia de Dolores Padilla Marfil contra Ahmen Haddi sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

S E N T E N C I A

En Vélez-Málaga, a 14 de abril de 2005.

Vistos por mí, Oscar Pérez Corrales, Juez del Juzgado de 1.ª Instancia núm. 1 de Vélez-Málaga, los presentes autos de divorcio seguidos ante este Juzgado - y registrados con el número 236/04 en el libro de asuntos civiles- a instancia de doña Dolores Padilla Marfil, representada por el Procurador Sr. Aranda Alarcón, frente a don Ahmen Haddi, declarado en rebeldía. Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

F A L L O

Acuerdo el divorcio del matrimonio formado por los cónyuges Dolores Padilla Marfil y Ahmen Addi, estableciendo como medidas inherentes al anterior pronunciamiento las siguientes:

Se mantienen las medidas acordadas en su día en la sentencia de separación dictada en autos de esta Juzgado núm. 100/2000 (se atribuye la guarda y custodia de la menor a la madre; el padre deberá abonar la cantidad mensual de 180 euros en concepto de pensión alimenticia y actualizada conforme al IPC desde el año 2001; el padre podrá comunicar con su hija dos horas los sábados alternos en presencia de la madre o persona por ella designada -a falta de acuerdo el horario será de 18:00 h. a 20:00 h.).

menores.

No se hace pronunciamiento de condena en materia de costas.

Comuníquese al Registro Central de Rebeldes Civiles.

Una vez firme la presente resolución, comuníquese de oficio al Registro Civil del lugar de celebración del matrimonio (advirtiéndose al Registro Civil que no consta anotada la separación judicial, debiendo remitirse testimonio de la sentencia de separación)

Notifíquese la Sentencia al Fiscal y partes, haciéndoles saber que frente a la misma cabe recurso de apelación que deberá prepararse ante este Juzgado en el plazo de cinco días al siguiente al en que se notifique.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Ahmed Haddi, extiendo y firmo la presente en Vélez Málaga a trece de mayo de dos mil cinco.- El/la Secretario.

JUZGADO DE LO SOCIAL  
NUM. TRES DE VITORIA-GASTEIZ

*EDICTO dimanante de los autos núm. 131/04.*

Doña María Yolanda Martín Llorente, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social núm. Tres de Vitoria-Gastéiz,

HAGO SABER

Que en autos núm. Despido 131/04 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Fateh Gharbaoui contra la empresa La Galea Promotora de Negocios, S.L., sobre Despido, se ha dictado la siguiente:

«Auto

En Vitoria-Gasteiz, a veintitrés de febrero de dos mil cinco.

H E C H O S

Primero. Con fecha 28.7.04 se dictó sentencia, en estas actuaciones, que declaró improcedente el despido de doña Fateh Gharbaoui, realizado por la empresa La Galea Promotora de Negocios, S.L., con efectos desde 16.1.04, condenando a esa demandada a que readmitiese al mencionado trabajador en la empresa y le abonase los salarios de tramitación.

En ésta se declara probado que la prestación de servicios se había iniciado el 17.12.03 y que el salario de ese demandante, incluido prorrateo de pagas extras, era de 46,48 euros.

Segundo. Esa obligación de readmitir quedó firme.

Tercero. Dicho/s demandante/s ha/n instado el 21.10.04 la ejecución de la sentencia, alegando su no readmisión y pidiendo se extinga la relación laboral, con fijación de indemnización y de los salarios de tramitación, acordándose la comparecencia de las partes para el día 22.2.05, al que han acudido todas salvo la parte demandada que estaba citada, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero. De lo dispuesto en los artículos 279-2 y 284 de la Ley de Procedimiento Laboral, aplicables al efecto, resulta procedente acceder a la pretensión de la parte ejecutante, declarando extinguido el contrato de trabajo que la une a esa demandada, sustituyendo dicha obligación incumplida por la de pagar una indemnización mínima de 45 días del salario del trabajador por cada año de servicio en la empresa, computando como tal el tiempo transcurrido hasta que así se resuelve, con prorrateo de la fracción de año no completa y tope máximo computable de 42 mensualidades (equivalente a 28 años de antigüedad máxima), ampliable hasta 15 días de salario por año de servicio por las circunstancias concurrentes y perjuicios ocasionados por la no readmisión, sin que a estos efectos ampliatorios puedan tenerse en cuenta más de 12 mensualidades (equivalentes a 24 años de antigüedad máxima). Además, se ha de extender hasta el día de hoy la obligación de abono de los salarios de tramitación contenida en la sentencia.

En el presente caso, no concurren circunstancias relevantes, dignas de tenerse en cuenta para incrementar la